

Quito, D. M., 28 de enero de 2015

SENTENCIA N.º 019-15-SEP-CC

CASO N.º 2068-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

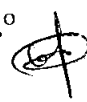
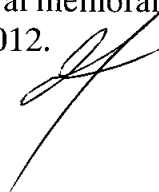
Resumen de admisibilidad

El 21 de noviembre del 2011, la licenciada Ruth Patricia Arregui Solano en su calidad de gerente general y representante legal del Banco Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia del 19 de octubre del 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso N.º 1907-04, caso N.º 547-03-EC en primera instancia.

El 25 de noviembre de 2011, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, , admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2068-11-EP, propuesta por la licenciada Ruth Patricia Arregui Solano en calidad de gerente general y representante legal del Banco Central del Ecuador, en contra de la sentencia del 19 de octubre del 2011, expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa, conforme al memorando de la Secretaría General N.º 006-CC-SA-SG del 24 de enero del 2012.



El juez constitucional mediante providencia del 03 de abril del 2012, avocó conocimiento de la causa, haciéndose conocer a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre la recepción del proceso y solicitando presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción en el término de diez días; dispuso además, que en el término de cinco días el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha envíe el proceso formado en esa instancia.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 03 de enero de 2013, mediante sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia del 05 de julio de 2013, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que en el término de cinco días el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha envíe el proceso formado en esa instancia, además de notificar a la legitimada activa, al procurador general del Estado en calidad de tercero interesado, al señor Romero Bastidas Marcel, procurador judicial de Filanbanco S. A., y a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Detalle de la demanda

La legitimada activa afirma en su escrito de acción extraordinaria de protección, que la sentencia emitida el 19 de octubre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Explica que la vulneración a dichos derechos se produce en el momento en que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desechó el recurso de apelación interpuesto a través de una sentencia cuyos argumentos no se encuentran motivados ya que no tiene fundamento de derecho alguno que explique su decisión, afirmando además que la pretensión de dicha judicatura fue la ejecutoria del fallo de primera instancia.

En la segunda parte de su escrito de acción extraordinaria de protección, señala como fundamento de hecho y de derecho textualmente:



a) Pese a que Filanbanco ha solicitado amparado en los Arts. 11, 2do. Inciso después del numeral 6 y Art. 31 de la Ley de Registro, la inscripción de la mencionada escritura pública, el señor Registrador Mercantil del cantón Quito ha negado tal inscripción bajo el ilegal e infundado argumento de que se encuentran vigentes las inscripciones de dos autos dictados por el señor juez de coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el primer auto fue dictado el 10 de julio de 2002 por el cual el referido juez de coactivas ha ordenado (por demás en forma absurda) la prohibición de enajenar, gravar y transferir a terceros a cualquier título, los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Filanbanco S.A. ubicados en los cantones de Quito y Guayaquil; en tanto, que el segundo auto dictado el 26 de julio de 2002 ordena (por demás en forma arbitraria e inconstitucional) el embargo de la totalidad de la cartera de Filanbanco S.A. en Liquidación, todo esto dentro del juicio coactivo N.º. 018-2002, del mismo que operó ya la caducidad del juicio coactivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 938 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 18, regla 7 del Código Civil, causando con estas sentencia de 1ª y 2ª instancia, especialmente esta última un daño y gravamen irreparable al patrimonio de Filanbanco y en perjuicio de los clientes afectados por el cierre de este Banco.

Pretensión

Señala textualmente la legitimada activa:

Concurro ante ustedes señores jueces, y toda vez que el fallo de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia, vulnera los derechos constitucionales que dejo expuestos en detrimento de los intereses del Banco Filanbanco S.A. en Liquidación (ahora a cargo del Banco Central), de sus depositantes y del Estado Ecuatoriano, solicito que remita el expediente a la Corte Constitucional, para que admita a trámite este recurso extraordinario de protección, lo sustancie y en sentencia DECLARE la reparación del perjuicio causado, por la inobservancia de claras y expresas normas constitucionales contenidas en los art. 75, 76, numerales 1 y 7 literales a) y k), 1 y 82 de la Constitución de la República y disponga la reparación integral de estos derechos conculcados por la indicada Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, aceptando mi demanda de inscripción de escritura pública y desechando esta última sentencia por ser totalmente ilegal e improcedente.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Pichincha

Los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a través de su escrito, informan que dicha Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de Filanbanco S. A., quien solicitaba a la judicatura que se ordene al Registro Mercantil la inscripción de un contrato de arrendamiento mercantil.

Afirman que tanto en la consecución del proceso así como en la resolución tomada, no existe vulneración de derechos constitucionales ni a las normas del debido proceso, ya que la resolución se encuentra debidamente motivada conforme el derecho registral.

Delegado del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de delegado del procurador general del Estado procede a señalar casillero constitucional N.º 18, para recibir notificaciones que le correspondan sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo que motivaron la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 2068-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Planteamiento del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub judice*, la Corte Constitucional ha estimado determinar el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de octubre del 2011, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución del problema jurídico planteado

¿La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de octubre del 2011, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso, deberá cumplirse con las garantías básicas del debido proceso, respecto de la motivación, y señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:


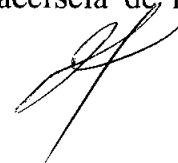
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 092-13-SEP-CC, respecto de la motivación señaló:

La motivación como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera



razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados¹.

De este modo, el juez no puede decidir arbitrariamente, pues su decisión debe estar fundamentada en la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, requisitos indispensables de la motivación como garantía del debido proceso.

A foja 8 del expediente de instancia se desprende que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, se encuentra compuesta por tres considerandos después de un breve resumen de las pretensiones de las partes.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha inician su resolución, mencionando que el procurador judicial de Filanbanco S. A., en liquidación, celebró un contrato de arrendamiento mercantil con la compañía Florece Consorcio Exportador – Floconex–, elevado a escritura pública el 4 de diciembre de 1997, mismo que la institución financiera pretendía inscribirlo en el Registro Mercantil del cantón Quito, mas dicha entidad habría negado la inscripción aduciendo que se encontraban vigentes las inscripciones de los autos dictados por el juez de Coactivas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y estas medidas, impedían que el bien inmueble sea gravado o transferido a terceros bajo cualquier modalidad.

Conforme consta en la sentencia demandada, la entidad financiera en liquidación estima a la razón emitida por el Registro Mercantil como infundada, porque considera caducada la prohibición de enajenar, conforme el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el registrador mercantil señaló que para que operara la caducidad debía ser declarada por un juez, asegurando que con los gravámenes que soportaba el bien no era posible realizar ningún contrato y peor aún inscribirlo, mientras estén vigentes los autos dictados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia demandada, la Corte Constitucional observa lo siguiente: En el primer considerando se confirma que el proceso cumple con el debido proceso y que no se ha omitido solemnidad alguna; en el segundo considerando se explica que a partir del contrato de arrendamiento mercantil que consta a foja 450 del expediente, se desprende que Filanbanco, en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.



calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la parroquia de Tababela del cantón Quito, dio en arrendamiento mercantil el inmueble en mención a Floconex S. A., contrato que incluye la opción de compra. Por su parte, el registrador mercantil asegura que mediante las correspondientes resoluciones del juez de coactivas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se ordenó la prohibición de enajenar de los bienes y posteriormente el embargo de la cartera de Filanbanco S. A.

En el considerando tercero de la sentencia, la Sala procede a citar doctrina respecto de la definición de arrendamiento mercantil o leasing y menciona el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil, afirmando que es tarea del registrador mercantil controlar la regularidad del título y los requisitos que debe cumplir un contrato de arrendamiento mercantil tanto del bien inmueble como del propietario.

A partir de aquello procede a señalar que mientras los gravámenes y el embargo que pesan sobre el inmueble no se cancelen por orden del juez de Coactivas del ISSFA, el registrador mercantil no puede inscribir el contrato de arrendamiento mercantil, debiendo por lo tanto declarar como improcedente la impugnación realizada por el actor y desechar el recurso interpuesto por el mismo.

Con estas consideraciones, resulta pertinente efectuar el análisis a la sentencia impugnada con el fin de establecer si dicha sentencia cumple con los parámetros establecidos respecto de la garantía de la motivación.

Sobre la razonabilidad

La razonabilidad, como el primer criterio de análisis de la garantía de la motivación, debe ser entendida como la correcta aplicación de las normas que sustentan la decisión judicial, normas que no deben contrariar los preceptos constitucionales, conjuntamente con un análisis de los hechos que rodean al caso particular.

En el caso *sub judice* se evidencia la mención de una sola norma en la que los jueces que conforman la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha sustentan la decisión, esto es el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil², norma que detalla los requisitos para efectuarse un contrato de arrendamiento mercantil.

² Ley de sobre arrendamiento mercantil, leasing, publicada en el Registro Oficial n.º. 745 de 05 de enero de 1979. "Art. 1.- El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles tendrá carácter mercantil cuando se sujete a estos requisitos: a) Que el contrato se celebre por escrito y se inscriba en el Libro de Arrendamientos Mercantiles que, al efecto llevará el Registrador Mercantil del respectivo Cantón; b) Que el contrato contenga un plazo inicial, forzoso para ambas partes; c) Que la renta a pagarse durante el plazo forzoso, más el precio señalado a la opción de comprar de que se trata más adelante, excedan del precio en que el arrendador adquirió el bien. El monto de dicha renta no estará sometida a los límites establecidos para el inquilinato, cuando se trata de inmuebles; d) Que el arrendador sea propietario del bien arrendado; e) Que al finalizar el plazo inicial forzoso, el arrendatario tenga

Por su parte, la decisión de la Sala es desechar el recurso de apelación interpuesto por Filanbanco S. A., en liquidación, confirmando el fallo recurrido, bajo el argumento que mientras el juez de Coactiva que impuso las medidas cautelares sobre el bien inmueble no emita la orden de cancelarlas, no es posible que el registrador mercantil inscriba el contrato materia de la *litis*.

Como se había señalado inicialmente el criterio de la razonabilidad se fundamenta en una correcta aplicación de la norma que sustenta la decisión; para el caso concreto, la Sala aplicó el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil y con dicho fundamento jurídico, desecha el recurso interpuesto afirmando que mientras subsistan los gravámenes y el embargo que pesan sobre el inmueble, no es posible realizar la inscripción requerida por parte del legitimado activo.

Sin pretender realizar un análisis de tipo legal o una interpretación infraconstitucional, la Corte Constitucional evidencia la carencia de concordancia entre la norma utilizada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se refiere a los requisitos que debe contener un contrato de arrendamiento mercantil y la decisión que toma al negar el recurso de apelación interpuesto, bajo la consideración que mientras existan los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble materia de la *litis* no es posible la inscripción de un contrato de arrendamiento mercantil.

Evidentemente de aquello se desprende una discrepancia que conlleva a confirmar que no existe razonabilidad en la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha y peor aún, cuando la materia de la *litis* y alegación por parte del legitimado activo es la caducidad de los gravámenes conforme el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil y de aquello no se menciona en la sentencia.

Sobre la lógica

En cuanto al requisito de la lógica es necesario establecer la coherencia y la consistencia que contiene cada premisa que conforma el escrito de sentencia respecto de la decisión tomada, pues ello advierte que el juicio de valor considerado por la autoridad judicial se encuentre debidamente sustentado.

los siguientes derechos alternativos: 1. Comprar el bien, por el precio acordado para la opción de compra o valor residual previsto en el contrato, el que no será inferior al 20% del total de rentas devengadas.

2. Prorrogar el contrato por un plazo adicional. Durante la prórroga la renta deberá ser inferior a la pactada originalmente, a menos que el contrato incluya mantenimiento, suministro de partes, asistencia u otros servicios; 3. Recibir una parte inferior al valor residual del precio en que el bien sea vendido a un tercero; 4. Recibir en arrendamiento mercantil un bien sustitutivo, al cual se apliquen las condiciones previstas en este artículo”.

Del análisis realizado a la sentencia demandada se desprende que la Sala parte de una premisa mayor que es el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil y varias premisas menores que mencionan los antecedentes del caso, además de las pretensiones de las partes, así: La parte actora alega la caducidad de los gravámenes que pesan sobre el inmueble y por parte del registrador mercantil que afirma que la caducidad de gravámenes debe ser establecida por un juez, por lo tanto mientras subsistan, no es posible la inscripción del contrato de arrendamiento mercantil.

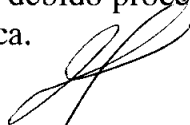
Se evidencia la cita de la doctrina respecto a la definición de arrendamiento mercantil, concluyendo que debido a la naturaleza compleja de dicho contrato es que la norma utilizada como premisa mayor, resalta que es labor del registrador mercantil comprobar y verificar la validez de los contratos en mención.

Y como conclusión determina que mientras los gravámenes existan sobre el bien inmueble no es posible la inscripción del contrato de arrendamiento mercantil realizado entre la institución financiera y la empresa Floconex S. A.

Evidentemente, no existe concordancia y coherencia entre las premisas mencionadas, ya que conforme lo señala la Sala en el texto de la sentencia, el actor alega la caducidad de gravámenes establecidos sobre el bien inmueble materia de la *litis*; por su parte, la Sala realiza un análisis respecto de la definición de arrendamiento mercantil, los requisitos para suscribir un contrato de arrendamiento mercantil y las atribuciones que se le han conferido al registrador mercantil sin consideración alguna respecto de las alegaciones realizadas por las partes.

Ahora bien es preciso destacar que la lógica conlleva también una coherencia entre las premisas y la decisión de la Sala, en el caso *sub judice*, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha ha resuelto desechar el recurso en virtud de la existencia de gravámenes respecto del bien inmueble materia de la *litis* y señala, que mientras subsistan los gravámenes no es posible la inscripción de dicho contrato.

La Corte Constitucional nuevamente determina que entre las premisas desarrolladas por la Sala y la decisión no existe coherencia, ya que mientras desarrolla varias premisas basadas en el arrendamiento mercantil, su decisión se fundamenta en la existencia de gravámenes sin haberlo mencionado en la parte considerativa de la sentencia, de aquello se determina que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha ha vulnerado el derecho al debido proceso, respecto de la garantía de la motivación bajo el criterio de la lógica.



Sobre la comprensibilidad

Finalmente, se establece un tercer criterio respecto de la garantía de la motivación, la comprensibilidad, contenida en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio procesal que obliga a los jueces y juezas a redactar sus resoluciones de forma clara, legible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión.

La Sala durante la elaboración de la sentencia ha utilizado un lenguaje claro y legible para el lector, considerando que lector puede ser cualquier persona que no necesariamente tenga un bagaje de conocimientos en materia constitucional, por lo que se podría llegar a establecer que la sentencia analizada cumple con un requisito que es la comprensibilidad.

Más del análisis que antecede se desprende que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al resolver la causa analizada, sin considerar los elementos que constituyen la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso, esto es, la razonabilidad y la lógica, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 19 de octubre de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional.



3.3 Disponer que, previo sorteo se conforme el Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que resuelva la causa conforme a derecho.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de enero de 2015. Lo certifico.

JPCH/epz/mbvv

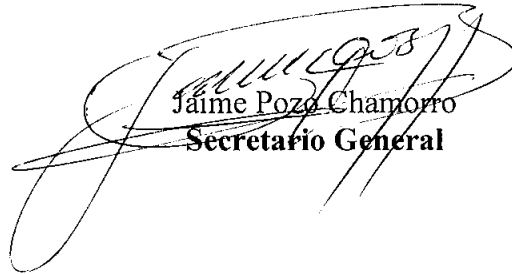
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2068-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 12 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

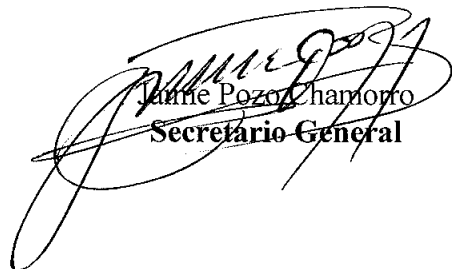

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 2068-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece y dieciocho días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 019-15-SEP-CC de 28 de enero del 2015, a los señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador en la casilla constitucional 162; María de los Ángeles Montalvo, Jorge Mazón Jaramillo y Guido Mantilla Cardoso, Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 680; Marcel Romero Bastidas, procurador judicial de FILANBANCO S.A. en la casilla judicial 1576; Registrador Mercantil de Quito en la casilla judicial 1697; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (antes Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha), mediante oficio 0684-CCE-SG-NOT-2015; y, a los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 0685-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes 547-2003-Meg en seis cuerpos de primera instancia, y 1907-2004 en un cuerpo de su instancia; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 63

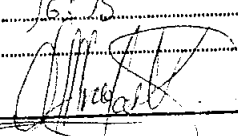
ACTOR	CASILL A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE VICENTE MERCHÁN ENCARNACIÓN	1134	JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NRO. 01 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	105	0068-10-IS	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 04 DE FEBREO DEL 2.015
		JUEZA DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NRO. 01 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	497		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
NANCY DEL ROCÍO CALVA, YONNY ROBERTO DE LA CRUZ VALAREZO Y OTROS	286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0013-09-IS	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 04 DE FEBREO DEL 2.015
GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	162	MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVO, JORGE MAZÓN JARAMILLO Y GUIDO MANTILLA CARDOSO, JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680	2068-11-EP	SENTENCIA Nro. 019-15- SEP-CC DE 28 DE ENERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	094 y 463	FRED MAURICIO ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS, ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA GISMATEC S.A.	278	1714-12-EP	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 04 DE FEBREO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JORGE ALFREDO VIVAS HEREDIA Y OTROS	370	LUCÍA SOSA DE PIMENTEL Y GIORDI GIORDANO GOROZABEL INTRIAGO EN CALIDADES DE PREFECTA PROVINCIAL Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS	215 y 673 332	0063-10-IS	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 11 DE FEBREO DEL 2.015
		DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MANABÍ	018		

Total de Boletas: (18) DIECIOCHO


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

QUITO, D.M., Febrero 13 del 2.015

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
13 FEB. 2015

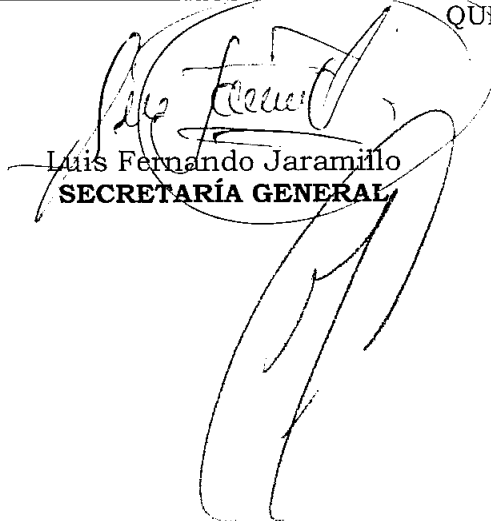
Fecha:.....
Hora:..... 16:15
Total Boletas:..... 

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 62

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GUIDO VARGAS OCAÑA, PREFECTO Y EMILIO ALMEIDA VILLENA PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO DE SUCUMBÍOS	5696	0068-10-IS	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 04 DE FEBREO DEL 2.015
		MARCEL ROMERO BASTIDAS, PROCURADOR JUDICIAL DE FILANBANCO S.A. REGISTRADOR MERCANTIL DE QUITO	1576 1697	2068-11-EP	SENTENCIA Nro. 019-15-SEP-CC DE 28 DE ENERO DEL 2.015
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	944			1714-12-EP	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 04 DE FEBREO DEL 2.015
JORGE ALFREDO VIVAS HEREDIA Y OTROS	3534	LUCÍA SOSA DE PIMENTEL Y GIORDI GIORDANO GOROZABEL INTRIAGO EN CALIDADES DE PREFECTA PROVINCIAL Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS	550	0063-10-IS	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 11 DE FEBREO DEL 2.015
PATRICIO JARRÍN TELLO	3534				

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., Febrero 13 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

J.F.
13-02-2015
BIO



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 13 del 2015
Oficio 0684-CCE-SG-NOT-2015

Señor

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO (ANTES JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA)**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 019-15-SEP-CC de 28 de enero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2068-11-EP, presentada por Ruth Patricia Arregui Solano, Gerente General del Banco Central del Ecuador, referente al juicio de inscripción de escritura Nro. 547-2003.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: 2e696245-d6d4-4df9-aab3-acbbf7004ba2

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

No. proceso: 17303-2003-0547(1)

Juez(a): ALTAMIRANO RUIZ SANTIAGO DAVID

Recibido el día de hoy miércoles dieciocho de febrero del dos mil quince, a las: once horas y cuarenta y siete minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR ADJUNTA: 7 ANEXOS*

YAGUANA ZAMBRANO RUBEN DARIO
RESPONSABLE DE ESCRITOS

Quito D. M., febrero 13 del 2015
Oficio 0685-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 019-15-SEP-CC de 28 de enero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2068-11-EP, presentada por Ruth Patricia Arregui Solano, Gerente General del Banco Central del Ecuador, a la vez devuelvo el expediente Nro. 1907-2004 en 019 fojas de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente 547-2003-Meg, constante en 597 fojas útiles de la primera instancia en 06 seis cuerpos, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

No. 17112-2004-1907

Recibido en Quito el día de hoy miércoles dieciocho de febrero del dos mil quince, a las trece horas, anexa 1era instancia en 509 FJS, 5 cuerpos mas un cuerpo en 88 fojas (Reposición) y 19 fojas de segunda instancia mas 7 fojas resolución Corte Constitucional que acepta la Acción Extraordinaria de Protección. Certifico.



~~AB. VERÓNICA EGAS JARAMILLO~~
SECRETARIA RELATORA (E)